

# GACETA OFICIAL DE HONDURAS.

COMAYAGUA, 24 DE DICIEMBRE DE 1869.

Se suscribe á esta Gaceta en la Direccion de la Imprenta nacional; vale doce y medio centavos cada número.—Se admiten gratis los remi-  
de interes publico, y á precios convencionales los de particulares.

## SUMARIO.

**PARTE OFICIAL.**—Contestacion del Señor Capitan General y Presidente Don José María Medina.—Decreto sobre emigrados nicaragüenses.—Reproduccion Oficial sobre lo mismo.—Reglamento del puerto de Anapala.—Propuestas.—Informe del Capitan de Puerto Cortez.—Informe del Gobernador de Olancho.—Informe del Gobernador del Paraíso.—Informe sobre la situacion de Nicaragua.—Renuncia.—Informe del Fiscal de Hacienda de la Paz.  
**REPRODUCCIONES.**—Elementos de progreso.—Ferro-Carril de Honduras.—Guatemala.

## PARTE OFICIAL.

**Contestacion del Excelentísimo Sr. Capitan General y Presidente Don José María Medina.**

*Gracias, Diciembre 12 de 1869*

SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES DON CRESENCIO GÓMEZ.

SEÑOR:

En contestacion á su nota oficial de 2 del corriente, por la cual el Señor Presidente se sirve llamarme al ejercicio del Poder Supremo, espero se sirva decir a dicho Señor Presidente: que aunque no veo una urgente necesidad que de momento reclame mi presencia en esa, estoy preparando mi marcha para esa Capital, con la prontitud que me es dable.

Muy satisfactorio es para mí, que el Gobierno funcione con la regularidad que me dice en su apreciable nota citada, como asimismo la tranquilidad de que goza la República.

Quedo, Señor Ministro, con toda consideracion, muy atento y seguro servidor de S. S.

José María Medina.

## LEGACION DE HONDURAS EN FRANCIA.

Paris Noviembre 12 1869.

EXCMO. SEÑOR MINISTRO.

He tenido la honra de recibir el despacho que V. E. se ha servido dírgerme con fecha 6 de setiembre próximo pasado, por el cual V. E. se digna informarme que el Excmo. Señor Presidente, ha depositado el mando supremo de la República, mientras tanto recupera la salud, en manos del Excmo Señor Don Francisco Cruz, Designado por la ley.

Al informarme de ese acontecimiento, V. E. se sirve darme las seguridades que la marcha de la administracion no sufrirá ninguna alteracion, y que la tranquilidad pública es inalterable, lo que celebró infinito.

Si la indisposicion del Excmo Señor Presidente me afecta dolorosamente y la que espero no tendrá consecuencias de gravedad, me lisonjeo que el cargo honoroso de la administracion suprema, esté confiado al Excmo. Señor Diputado Don Francisco Cruz, bien conocido por sus capacidades y patriotismo. Espero, pues, que el poder en sus manos, segundado por sus eminentes consejeros, sabrá mantener la tranquilidad en el Estado, cosa sumamente importante en las circunstancias presentes, para asegurar la realizacion de la empresa que tanto interesa el porvenir de la República y á la cual dedico exclusivamente todos mis esfuerzos.

Por este paquete V. E. recibirá 60 barriles moneda de nickel, 32 de piezas de  $\frac{1}{2}$  real, y 28 de cuartillos, sea por todo \$45.000 valor nominal.

en piezas de  $\frac{1}{2}$  real „ 384.000 piezas  
idemidem de  $\frac{1}{4}$  „ 672.000 idem

Encontrareis incluso el conocimiento, así como la nota descriptiva de piezas convenidas por el tratado de 25 de Febrero.

Si acaso la cantidad de piezas de  $\frac{1}{2}$  real os pareciese demasiada, V. E. tendría la bondad de prevenirme por vuelta de correo, para que me sea dado obrar de conformidad á vuestras instrucciones.

Quedo del Señor Ministro, con las nuevas seguridades de mi mayor aprecio y alta consideracion, su muy atento y seguro servidor.

Vr. Herran.

Excmo Sr. Don Francisco Alvarado,  
Ministro de Estado y Relaciones.  
Comayagua.

Es conforme.—Ministerio de Relaciones Exteriores.

Alvarado.

DECRETO SOBRE EMIGRADOS NICARAGÜENSES.

El Presidente de Honduras.

Informado de que algunos emigrados Nicaragüenses, que prestaron servicios á la revolucion que allí acaba de subir, abrigan el propósito de tornar esta República, como medio de realizar planes ulteriores en aquella, sin embargo de que el Gobierno por disposiciones terminantes, que ha visto la luz pública, les ha otorgado el asilo en los términos mas amplos: Considerando: que este derecho, así como todos los demás, no puede ser tan absoluto que no admita aquellas restricciones que pide la conveniencia y conservacion de los estados; y que, por otra parte, estos principios de derecho público internacional se hallan expresamente consignados en el artículo 8.º del tratado de amistad entre Honduras y Nicaragua, de 16 de Diciembre de 1865: teniendo presente, así mismo, que en estos últimos dias ha circulado la especie de que algunos descontentos de la Administracion, procediendo de acuerdo con los referidos emigrados en el intento de promover el desorden, no omiten pasos á este respecto; y que es un deber del Gobierno, no obstante la adhesion que generalmente le profesan los pueblos, dictar todas aquellas medidas de precaucion que tiendan á afianzar mas la tranquilidad pública; en uso de sus facultades

## DECRETA.

Art. 1.º Los emigrados nicaragüenses que, habiendo servido puestos importantes en el Gobierno provisorio ó ejército de la revolucion, pretendan asilarse en esta República, fijarán precisamente su residencia en esta

GACETA DE HONDURAS.

En atención á los mo-  
vistos, los Gobernadores  
mentales podrán poner en  
la, creyéndolo necesario, el  
gubernativo que á conti-  
a de este decreto se reprodu-  
publicándolo previamente, co-  
as debido, para su cumplimen-

ado) en Comayagua, en la Ci-  
de Gobierno), á 15 de Diciem-  
de 1869.

Francisco Cruz.

Ministro de Gobernacion.  
Cresencio Gómez.

REPRODUCCION OFICIAL.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNA-  
CION DEL SUPREMO GOBIERNO DE HONDURAS.  
JUCIGALPA, OCTUBRE 20 DE 1862.

El Excelentísimo Señor Presi-  
nte de la República, se ha servi-  
emitir el acuerdo siguiente.

El Presidente en quien reside  
el S. P. E. Considerando: que los  
amagos de trastorno que se han  
experimentado, durante el presente  
mes, según los datos que existen  
en el despacho, demuestran medi-  
das serias para prevenir su desarro-  
llo y que comprometan de un mo-  
do grave la tranquilidad pública.

ACUERDA.

Artículo 1.º Ninguna persona po-  
drá transitar en los departamentos,  
sin pedir pasaporte á la autoridad  
local, de donde salga, y los Alcaldes  
municipales serán obligados á  
darlos sin costo alguno.

Art. 2.º Los correos, sea cual  
fuere su direccion y objeto, deberán  
llevar pasaporte de los Alcaldes, si  
fuese en el interior del departamen-  
to, y de los Jefes Políticos, si fue-  
se para salir de ella.

Art. 3.º Todo el que contra-  
viniere á lo dispuesto en los artí-  
culos anteriores, será penado con  
una multa de un peso plata á favor  
de los fondos municipales del lugar  
donde sea aprehendido, y además si  
la autoridad lo encontrase sospe-  
choso, será juzgado como perturba-  
dor del orden, con arreglo á las le-  
yes.

Art. 4.º Se recomienda á las  
autoridades la mas estricta obser-  
vancia de las leyes de policia, el ce-  
llo para perseguir la vagancia, y  
el puntual cumplimiento de la ley  
de 10 de Julio de 1851 que se re-  
imprimirá con este acuerdo.

Art. 5.º Todo ciudadano está

obligado á dar cuenta á las autori-  
dades civiles y militares, de las  
personas que transiten sin las for-  
malidades establecidas en este a-  
cuerdo, y á denunciar cualquiera  
persona sospechosa, ó hecho que  
pueda afectar la tranquilidad pú-  
blica.

(Publíquese.)—(Rubricado por  
S. E. el Señor Presidente.)

El Ministro de Relaciones y Go-  
beracion.

MADRID.

REGLAMENTO DEL PUERTO DE  
AMAPALA.

Francisco Cruz, Diputado Pre-  
sidente Constitucional de la  
República de Honduras.

CONSIDERANDO: Que la pobla-  
cion del puerto de Amapala, por  
ser naciente, ha querido la Consti-  
tucion, en su art. 108 que se ri-  
ja por leyes especiales; y que  
en la actualidad es un puerto fran-  
co y de registro, circunstancias que  
no tienen los otros de la Repú-  
blica: en uso de sus facultades de-  
creta el siguiente

Reglamento para la marina y  
la milicia del puerto de Amapala

Seccion I.ª

DEL COMANDANTE.

Artículo 1.º—El Comandante  
de Amapala lo es tambien de los  
puertos menores de la costa, y lle-  
va anexas las funciones de la Ca-  
pitania de puerto.

Artículo 2.º—Es á su cargo  
la seguridad del mismo puerto, y  
la vigilancia por que se cumplan  
las leyes de la República.

Artículo 3.º—Ejerce la juris-  
dicion en 1.ª Instancia sobre  
los individuos de su fuero y la  
marina matriculada; y aplicará  
las ordenanzas del ejército y las  
demas leyes de la República en sus  
respectivos casos.

Artículo 4.º—Permitirá el em-  
barco y desembarco de buques,  
previo conocimiento del Admi-  
nistrador: extenderá las licencias  
para hacerse á la vela, sin cuyo  
requisito no podrá verificarlo,  
á no ser buques de guerra; y será  
la única autoridad que conozca  
de todas las operaciones que ten-  
gan de hacerse en la mar ó en la  
playa. Que in exceptuados los de-  
litos de contrabando que por la ley  
debe juzgar el Administrador de

la Aduana.

Artículo 5.º—Para conceder  
dichas licencias, pedirá informe  
al Administrador sobre la solven-  
cia del buque.

Artículo 6.º—Cuando tenga  
presunciones de que un buque no  
está marineramente, lo hará examinar  
por dos peritos, y resultando en  
mal estado, no le permitirá licencia  
de hacerse á la vela, salvo que  
lo haga descargado con objeto de  
carenarse.

Artículo 7.º—Con los tran-  
seuntes y extrangeros deberá ob-  
servar las prescripciones de la  
Constitucion, de las leyes y del de-  
recho de gentes, aplicadas por su  
orden.

Artículo 8.º—Llevará un co-  
nocimiento de entradas y salidas  
de buques, y hará que el Mayor  
lo lleve de la entrada y salida de  
las embreaciones menores que  
se dirijan á, ó vengan de la cos-  
ta con efectos; dando una boleta  
de licencia en el acto de hacerse  
á la vela. Los patrones que in-  
frinjan este mandato, serán mul-  
tados con cinco á veinticinco  
pesos, y si llevasen contrabando,  
quedarán sujetos á las leyes de  
la materia, teniéndose aquella falta  
como agravante del delito.

Artículo 9.º—Llevará otro co-  
nocimiento de todos los bultos que  
entren y salgan del puerto, con  
expresion de la embarcacion en  
que vienen ó salen, y del puer-  
to de donde proceden ó á donde  
se dirigen, haciendo separacion  
de los artículos del país que se  
exporten. Todo sin intervenir en  
las funciones de la Aduana.

Artículo 10.—Tanto de las en-  
tradas y salidas de buques, como  
de la de bultos y pasajeros, hará  
una relacion mensual que remitirá  
al Ministerio de la Guerra y  
Marina.

Artículo 11.—Por medio de sus  
subordinados, perseguirá el contra-  
bando y prestará todo apoyo y  
cooperacion para que lo hagan el  
Administrador de la Aduana y sus  
guardas.

Artículo 12.—Tambien presta-  
rá la fuerza á la autoridad pública,  
en caso que se lo exijan conforme  
á las leyes.

Artículo 13.—Formará las ma-  
triculas de la marina y sus em-  
barcaciones mayores y menores,  
comprendiéndose en aquella los  
casos de ribera.

Artículo 14.—Visará el Corte